



Ref.: Expte. N° 44- 38.618/10 y Agregado Expte. N° 44- 200.293/09 Policía de Salta- Crio. Mario Armando Jeraldo Carrizo s/ Consolidación de Deuda Ley N° 7.125 por Indemnización Accidente de Trabajo.
Contaduría General de la Provincia.-

Salta, 13 de Diciembre de 2011.

Señor Fiscal de Estado:

El Sr. Contador General de la Provincia y la Sra. Jefe del Programa Deuda Pública de la Contaduría General de la Provincia, remitieron las presentes actuaciones para que la Fiscalía de Estado las conociese e interviniese en ellas (fs. 115).

I.-) ANTECEDENTES.-

Conforme surge de la lectura de autos, la División Liquidaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social efectuó una planilla de liquidación (fs. 60), a efectos de establecer un monto indemnizatorio, en razón de la incapacidad del 40 % reconocida al Comisario (R) Mario Armando Jeraldo Carrizo por el accidente laboral ocurrido el 12 de julio de 1987.

Remitidas las actuaciones a la Unidad de Sindicatura Interna del ex Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos para su control, este organismo efectuó observaciones a la planilla en cuestión, manifestando que el ingreso base calculado en ella no se habría confeccionado conforme a las normas legales que rigen el tema -artículo 12 de la Ley N° 24.557- (ver fs. 102).

Por su parte, Asesoría Letrada de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitió dictamen a fojas 107, y ratificó el criterio utilizado para la confección de la planilla de fojas 60 por la División Liquidaciones.

Ante la diferencia planteada, Contaduría General de la Provincia requirió la intervención de la Dirección de Asuntos Legales y Técnicos del entonces Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, la que mediante Dictamen N° 958/11 (fs. 112/113), sugirió la remisión de estas actuaciones a la Fis-

calía de Estado en los términos del artículo 8 inciso a) punto 1, de la Ley N° 6.831 por entender que existiría “una controversia interpretativa entre el informe de fs. 102 (Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Gobierno Seguridad y Derechos Humanos, y lo dictaminado a fojas 107 (Secretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión Social), respecto a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley N° 24.557/95 de Riesgos de Trabajo” (*sic.* ver fs. 113 vta.)

Por lo tanto, es la existencia de opiniones disímiles, lo que motivó el pedido de intervención de esta Fiscalía de Estado, tal como se infiere del pase efectuado a fojas 115 de autos.

II.-) ANALISIS:

Preliminarmente, cabe decir, que en el presente caso, no se configura el supuesto previsto por el artículo 8 inciso a) apartado 1° de la Ley N° 6.831, que justifique el dictamen preventivo de la Fiscalía de Estado pues, para que haya dictámenes contradictorios es necesario que existan, por lo menos, dos opiniones jurídicas diferentes sobre una misma cuestión.

Efectivamente, surge de estos actuados que el servicio jurídico permanente del ex Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos no se ha expedido respecto al tema en forma previa a la remisión de estos actuados, y que, el informe emitido a fojas 102 por la Unidad de Sindicatura Interna del aludido Ministerio no representa una opinión de carácter jurídico.

En autos, sólo obra un dictamen corriente a fojas 107, emitido por el asesor legal de la Secretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Es del caso recordar, que esta Fiscalía ha expresado en reiteradas oportunidades que los extremos que deben reunirse para que pueda considerarse que existen dictámenes contradictorios en los términos del artículo 8 inciso a) apartado 1 de la Ley N° 6.831, son: a) debe tratarse de opiniones jurídicas emitidas con relación a un mismo asunto y en el mismo caso, causa o actuación administrativa; b) tales opiniones deben constituir verdaderos dictámenes¹ y c) discrepar, en forma sustancial, en la apreciación de los

¹Cfr. PTN Dictámenes 156:368; 107:168; 122:185 y de Fiscalía de Estado de Salta, Dictámenes 03/91; 197/01, 150/02 y 311/03, entre otros.-



hechos y en el derecho aplicable, de modo que sus respectivas conclusiones resulten realmente contradictorias y no, simplemente, expresiones de diversas posibilidades, jurídicamente aceptables ambas, cuya opción depende de un juicio prudencial del funcionario competente de la llamada Administración Activa².

Adviértase, entonces, que las opiniones vertidas sobre el tema en cuestión deben ser opiniones de carácter jurídico; es decir deben tratarse de verdaderos dictámenes jurídicos y constituir una derivación razonada del derecho vigente, motivo por el cual deben citar, inexcusablemente, la fuente de derecho en que se apoyan y demostrar que esa es la regla de derecho que gobierna el caso. Este criterio se funda no sólo en razones de procedencia legal, sino también, porque así lo aconsejan evidentes motivos que hacen a la dilucidación de las cuestiones planteadas³, la cual sólo es viable cuando las distintas asesorías jurídicas realizan un acabado estudio de las cuestiones debatidas, y, además, para evitar que la Fiscalía de Estado se convierta en un servicio jurídico más dentro de la Administración, supliendo el cometido específico de las asesorías jurídicas de cada repartición⁴.

La distribución de la competencia por razón de la materia, supone que cada área está específicamente capacitada para el asesoramiento respectivo.

Como ya fuera señalado, el servicio jurídico permanentes del ex Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos -actual Ministerio de Seguridad- no se ha expedido en estas actuaciones y en consecuencia, no señaló, concretamente, cual sería su posición jurídica en la cuestión debatida en estos obrados.

III.-) CONCLUSION.-

Por lo tanto, y no verificándose en autos el supuesto previsto por el artículo 8º inciso a) ítem 1 de la Ley N° 6.831 no corresponde la intervención de esta Fiscalía de Estado, pues la misma resulta prematura en esta instancia.

²Fiscalía de Estado de Salta, Dictamen es 94/06; 99/10; 169/10.-

³ Cfr. Dictámenes PTN 156; 368; 107; 168; 122; 185, entre otros

⁴ Cfr. Dictámenes PTN 141, 202, 219;192; 239;348; 242:10, entre otros.

En consecuencia, deberían remitirse las actuaciones al Ministerio de Seguridad para la continuación del trámite correspondiente, previa intervención del servicio jurídico permanente de dicha cartera de Estado.

Fecho, y de eventualmente corresponder, deberían enviarse las actuaciones para la intervención de este organismo asesor.

Dictamen N°567/11.-



SILVINA GRACIELA RIVELLI
ABOGADA
Mat Prof. N° 1159
FISCALÍA DE ESTADO